

A DESPACHO: 24 de noviembre de 2022 Informando que la parte demandada presento recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto interlocutorio No. 2117 de 21 de septiembre de 2022, que declaró desierto recurso de apelación.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: JOSE SANTOS FERNANDEZ REYES
DEMANDADOS: JOHANA MESTIZO PRADO Y OTROS.
RADICADO: 2017-00514-00

Auto Interlocutorio Nro. 2689

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto interlocutorio No. 2117 de 21 de septiembre de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de una de las partes demandadas.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído No. 2117 de 21 de septiembre de 2022, y en caso de no acceder se conceda recurso de queja, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal declaró desierto recurso de apelación en los siguientes alegatos:

Afirma que interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, por lo cual su recurso de alzada se encontraba sustentado.

Considera que un ex abrupto jurídico manifestar que se sustente una decisión que debía hacerse dentro de los 3 días hábiles siguientes de haberse adoptado la decisión.

Indica que se declaró desierto el recurso sin motivo legal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” Subrayado por el Despacho.*

Lo anterior en el artículo 322.3 se sostiene pues en sus apartes precisa:

*“(…) En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. (…)* Subrayado por el Despacho

Así, queda demostrado que el despacho no actuó a la ligera cuando declaro desierto el recurso de apelación que fuera concedido a través del auto interlocutorio No. 1983 de 27 de julio de 2022, pues la decisión se sustentó en las normas procesales.

Ahora bien, el artículo 352 de la misma normatividad establece que:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” Subrayado por el Despacho.

De igual manera el artículo 353 del C.G.P indica:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” Subrayado por el Despacho.

De lo anterior resulta palmario que, el recurso de queja, habrá de denegarse por improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos de la norma antes citada, dado que, la alzada no fue negada, sino declarada desierta, porque el recurrente no sustentó el recurso de apelación, incumpliendo con la carga procesal impuesta, en consecuencia, la queja o es un pretexto para revivir términos u oportunidades procesales perdidas por omisión y negligencia de la parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto interlocutorio No. 2117 de 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de queja, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f3c921d8b777815c9c00c665c53060cd4e030d9363711ff73dcb2d8b309007**

Documento generado en 24/11/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>